

La protesta social, desde los estándares internacionales en Colombia: un derecho en tiempos de Covid

Ramon Antonio Diaz Gelves

Defensor público en el Departamento de Arauca. Abogado de la universidad católica de Colombia.

Correo electrónico, radiaz_gel@hotmail.com. La protesta social desde los estándares internacionales en Colombia: un derecho en tiempos de covid. Retos jurídicos y sociales enfrentados por Latino América en el contexto de la pandemia de COVID-19. Aspirante al título de Magister en derecho penal y procesal penal de la universidad Santo Tomas sede Tunja-Boyacá.

Resumen

El fenómeno de la protesta social, como primer derecho de reclamo por la reivindicación de los mínimos vitales como educación, salud, alimentación, cultura, en un ambiente hostigado por el ámbito político, y aunado a ello el fenómeno de la pandemia covid, propende por establecer una serie de situaciones de restricción al ejercicio mismo del derecho a reclamar, dado desde el ámbito constitucional e interamericano, señalado bajo los tópicos del derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica. Es esencial determinar que el derecho a la protesta social desde los estándares internacionales, como un derecho en sí mismo, guarda un paradigma desde la constitución de 1991, en el hecho de establecer el alcance y su límite desde la ley, en especial la ley estatutaria. Es de indicar que los fenómenos de la criminalización y estado de excepción como elementos que orientados por el principio de orden público y seguridad ciudadana, en la extensión de expedir normas, resoluciones y leyes que restringen la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica materializado en la protesta social; en tal sentido, la comisión interamericana de derecho humanos, estableció parámetros desde su observación en el ejercicio y desarrollo de los hechos acaecidos en la protesta del fenómeno del paro en el periodo

de 2020-2021, los cuales marcaron una forma de sentir, pensar y ejercer el derecho protegido de la protesta social en medio del fenómeno de la pandemia.

Palabras claves: Libertad de expresión, derecho de reunión y manifestación, protesta social, Covid-19, estándares internacionales, estado de excepción.

Abstract

The phenomenon of social protest, as the first right to claim for the vindication of vital minimums such as education, health, food, culture, in an environment surrounded by the political sphere, and together with the phenomenon of the covid pandemic, tends to establish a series of situations of restriction to the practice of the right to claim, given from the constitutional and inter-American sphere, indicated under the topics of the right to public and peaceful assembly and demonstration. It is essential to determine that the right to social protest from international standards, as a right in itself, keeps a paradigm since the 1991 constitution, in the act of establishing the scope and its limit from the law, especially the statutory law. It should be noted that the phenomena of criminalization and state of emergency, as elements oriented by the principle of public order and citizen security, in the extension of issuing rules, resolutions and laws that restrict freedom of expression, the right of assembly and public and peaceful demonstration materialized in social protest; in this way, the Inter-American Commission on Human Rights established parameters from its observation of the exercise and development of the events that took place in the protest of the strike phenomenon in the period 2020-2021, which marked a way of feeling, thinking and exercising the protected right of social protest in the midst of the pandemic phenomenon.

Keywords: Freedom of speech, right of assembly and demonstration, social protest, covid-19, international standards, state of emergency.

Introducción

[...] “en un sistema institucional como el nuestro delegamos la toma de decisiones, delegamos el control de los recursos económicos, delegamos el uso de la violencia, el monopolio de la fuerza en el Estado, lo mínimo que podemos hacer es preservarnos el derecho de criticar a aquellos en los que hemos delegado todo. Mucho de lo más importante de nuestras vidas está en manos de otros. Por eso es que me parece importante reclamar el derecho a la protesta como un derecho esencial. De allí que lo podamos llamar el “primer derecho” (Gargarella, 2018)

El Estado Social de Derecho (Constitución Política, 1991; art. 1), con su amplio reconocimiento de derechos, es el marco jurídico apropiado para Colombia, siendo la base de la construcción de una sociedad pluralista, democrática, participativa en pleno ejercicio de la aquiescencia del contexto de realidad dado en América Latina, envuelta con todos los fenómenos de una situación que no se esperaba, como ha sido el fenómeno aveniente de la crisis sanitaria dada por la Covid-19 “es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2” (OMS, 2019). Sin embargo, como veremos, es precisamente en momentos como el que vivimos cuando es esencial defenderlo y garantizarlo.

El fortalecimiento de la democracia e implementar la Constitución de 1991, a nivel colectivo, es una conquista democrática, pero su eficacia requiere garantizar efectivamente la separación de poderes y la autonomía de los órganos de control, de igual manera, es necesario avanzar en los diálogos sociales con el fin de alcanzar los consensos fundamentales que se requieren para asegurar la legitimidad de la democracia.

Esta es una garantía efectiva, en virtud de la situación convulsiva que ha vivido Colombia, debido a manifestarse socialmente en aras de hacer valer los derechos de opinión, reunión y asociación, dado en la coyuntura del estado que ha utilizado sus instituciones como instrumentos de represión y vulneración del derecho a la protesta social. En Colombia, siendo necesario decirlo, el derecho a la protesta está comprendido en los de manifestación, reunión pacífica y libertad de expresión consignados en la constitución política “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación” (Constitución Política, 1991; art. 20); y de igual manera, se señala en su art. 37 dice: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

El derecho a la protesta social se ve disminuido ante el reto de la salud pública, ante la propagación del Covid, dado a su velocidad de propagación; pero el verdadero reto es encontrar mecanismos que garanticen en el marco de la excepcionalidad el control al abuso de poder, extralimitación de funciones, marginación y violación de derechos de los ciudadanos.

A pesar de las dificultades, en Colombia la forma de expresarse desde las movilizaciones cobra un particular interés, ya sea por convicción o riesgo de trazar una manera de pensar, sentir la coyuntura socio-política que vive nuestro país; los diferentes actores sociales desde los reclusos en las cárceles, por hacinamiento, los campesinos con la imposibilidad de movilidad de sus productos, el trabajador informal confinado por decreto, personal de la salud cargando la deuda de seguridad en un sistema que se encuentra a puertas de desbordar una estructura institucional paquidérmica imposible de soportar desde la creación de la ley 100/1993.

Si bien es cierto, que el derecho a la protesta no ha sido suspendido, el ejercicio de dicho derecho se ha visto oscurecido por medidas y declaraciones del gobierno nacional y los gobiernos locales, según las cuales protestar en estas circunstancias es irresponsable, es poner en riesgo la familia, es un actuar inconsciente que no amerita sino reproche, mientras que medidas cuestionables de reactivación económica como el día sin IVA no ameritan siempre los mismos señalamientos.

En tal sentido, esta investigación buscara analizar ¿Cuáles son los desafíos y limitaciones que en Colombia genera el derecho a la protesta social, en tiempos de Covid, conforme a la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos?

Es de señalar que la dinámica del derecho internacional a través de sus diversos instrumentos, permiten establecer herramientas a los estados partes, que establecen parámetros para construir su normatividad interna, siendo la base para completos sistemas jurídicos internos (Molina, 2018); en tal sentido, se han establecido instrumentos internacionales, que permiten tener una base mínima de garantías a la protección y son los Estados, los que se comprometen a aplicar de manera concreta, real y eficiente estos lineamientos internacionales en la normatividad vigente, lo cual repercute en las decisiones político-jurídicas.

Colombia, por ser un estado miembro de organismos internacionales, ha creado compromisos de orden jurídico, y se encuentra inmerso en el acatamiento a los instrumentos internacionales, que establecen directrices de cumplimiento; Por lo anterior, esta investigación buscara analizar ¿Cuáles son los desafíos y limitaciones que en Colombia genera el derecho a la protesta social, en tiempos de Covid, conforme a la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos?

Esta pregunta se responderá mediante una investigación de tipo teórico documental, y de carácter cualitativo, la cual tiene como objetivo principal, “establecer la aplicación de los estándares internacionales en Colombia en el ejercicio del derecho a la protesta social, en tiempos de Covid”.

Como resultado se buscará generar recomendaciones para la aplicación de los estándares internacionales en Colombia. Es esencial y urge aplicar los estándares internacionales como instrumentos de una real connotación a nivel social, familiar, cultural, jurídica; en aras de dimensionar, el ejercicio de los derechos, en especial el derecho a la protesta social, enmarcado por la situación de salubridad pública.

Planteamiento de la pregunta

Es necesario señalar que, al encontrarnos en un estado social de derecho en Colombia, involucra ciertas prerrogativas en la forma y manera de concebir el derecho de expresión, de reunión y de asociación, desde el ámbito constitucional, en aras a constituir el fundamento del derecho a la protesta social, como expresión de la sociedad liberal, democrática, social.

Es el desarrollo de verse involucrado en el sistema social, frente a la marginalidad de la dignidad humana, que conlleva al ciudadano a proclamar sus derechos deteriorados y más aún en medio de la situación de salubridad, como es el Covid-19, que cada vez se desarrolla a través de diferentes variantes, creando temor y temblor a la hora de expresarse frente al absurdo social del abuso de autoridad, imposición de impuestos, cuando en realidad el pueblo común y sencillo se encuentra sumido en la exclusión y el abandono de sus mínimos vitales, y es el estado colombiano a través del ejecutivo que reprime la expresión de libertad manifestado a través de decretos de carácter legal, suprimiendo las necesidades de los individuos y conllevándolos a

realizar vías de hecho, encontrándose en la encrucijada de manifestarse socialmente o padecer encerrado en sus domicilios.

Con fundamento a lo anterior se plantea ¿Cuáles son los desafíos y limitaciones que en Colombia genera el derecho a la protesta social, en tiempos de Covid, conforme a la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos?

En tal sentido, los estándares internacionales sobre el derecho de expresión, de asociación, de reunión, fundamento del derecho a la protesta social, generados por el consenso de los ciudadanos libres y estados constitucionales, en el grado de constituir tratados de derechos humanos, que nuestro estado social de derecho ha ratificado.

Es la expresión dada por las recomendaciones de la comisión de derechos humanos en el paro realizado entre el mes de abril y junio del 2021 “Al mismo tiempo, la CIDH observa que las manifestaciones que comenzaron el 28 de abril se vinculan con reivindicaciones estructurales e históricas de la sociedad colombiana, que a su vez están consignadas en la Constitución Política de 1991 y los Acuerdos de Paz de 2016” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], junio 2021).

Hipótesis

La capacidad de expresarse en una sociedad marcada por la globalización, y los abrumadores conflictos generados por los alcances de la tecnología, en un mundo que cada vez se hace más cercano en los diferentes puntos cardinales; agobiado por las situaciones de tipo económico, cultural, artístico, educativo y ahora de salubridad pública, a través del Covid; como fenómeno pandémico, que afecta a todo ser vivo en especial al hombre, ocasionándole su deceso, en caso de contraerlo, y en tal sentido, para alcanzar su estado de mejor salud, deberá ser sometido a un plan de vacunación obligatoria.

Desde Colombia, las diferentes manifestaciones frente al orden económico-político a nivel nacional han llevado a que se establezcan ciertas exigencias para el manejo de los problemas de salud pública, entre ellas llegar a expedir decretos, obligando al ciudadano de a pie a mantenerse en su domicilio, soportando las necesidades vitales, a causa de los fenómenos sociales como el desempleo, el incremento de impuestos, el abandono estatal.

La entrecruzada de expresarse desde de la “protesta social en Colombia, el cual ha sido declarado derecho fundamental por la Corte Constitucional en sentencias de protección de derechos fundamentales y de control de constitucionalidad” (López Daza, 2019; fundamentado en los art 37, 38, 39, y 56 de Constitución Política, 1991).

En tal sentido, desde los estándares internacionales, la comisión interamericana de derechos humanos estableció parámetros que obligan al estado colombiano, a revisar la manera profunda como enfrenta las vías de hecho desde el ejercicio del derecho fundamental como es el derecho a la protesta social.

Objetivo general

Determinar el alcance del derecho a la protesta social en Colombia, en tiempos de Covid, mediante la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

Objetivos específicos

Analizar a la luz de los estándares internacionales el derecho a la protesta social, en tiempos de Covid, a partir del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal que ha tenido la temática en Colombia.

Verificar en la práctica si los estándares internacionales se aplican en el ejercicio del derecho de la protesta social, en tiempos de Covid, desde el alcance jurisprudencial.

Proponer recomendaciones para ajustar normativamente el ejercicio del derecho a la protesta social en Colombia, en armonía con los estándares internacionales.

Metodología

La presente investigación se inscribe dentro del programa de Maestría en Derecho penal y procesal penal, este proceso se desarrolla bajo una estrategia metodológica que comprende: el tipo de investigación, el método de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el enfoque de la investigación utilizados, aspectos que se describirán a continuación.

Tipo de investigación

La investigación es básica jurídica, en tanto busca resolver un problema jurídico, partiendo de la interpretación y garantía que nos proporciona el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal de la temática investigada, la protesta social, desde los estándares internacionales en Colombia: un derecho en tiempos de Covid.

Se desarrolla bajo un modelo descriptivo, explicativo y propositivo¹ por cuanto se procede a enunciar las diferentes posturas legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la temática, una mirada al ejercicio del derecho de la protesta social en tiempos de Covid, en Colombia desde los estándares internacionales (Vanegas, Estupiñán, y Castillo, 2004).

Describiendo el problema, analizándolo y proponiendo: **conceptualizaciones**, para clarificar sus diferentes aspectos a partir del deber ser normativo, jurisprudencial y doctrinal; **contextualizaciones**, estableciendo los elementos comunes que permiten ubicarlo en el ser o realidad; y **caracterizaciones**, construyendo a partir de lo anterior los elementos que permiten

¹ En cuanto al carácter de investigación básica-jurídica, el criterio se toma y asume de las consideraciones y recomendaciones contenidas en los textos de investigación de Daza González, quien reiterativamente en sus textos alude al concepto de investigación jurídica básica para precisar que *la misma se concreta y concentra en la norma jurídica*.

elaborar una propuesta con el objeto de dar solución al problema de investigación el cual establece ¿Cuáles son los desafíos y limitaciones que en Colombia genera el derecho a la protesta social, en tiempos de Covid, conforme a la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos?

En el presente ejercicio investigativo se parte entre otros aspectos de la definición normativa del principio, para luego ir desarrollando y construyendo sus contenidos a partir de los aportes jurisprudenciales y doctrinales, para finalizar con una propuesta racional sobre sus componentes.

Evidentemente, analizando a la luz de los estándares internacionales el derecho a la protesta social en tiempos de Covid, a partir del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal que ha tenido la temática en Colombia. Verificando en la práctica si los estándares internacionales se aplican en el ejercicio del derecho a protesta social, utilizando la metodología de estudio de casos. Proponiendo recomendaciones para ajustar normativamente el ejercicio del derecho a la protesta social en tiempos de Covid, en armonía con los estándares internacionales.

Método de investigación

Recordamos que el término método proviene del griego (*Meta*-hacia) y (*Hodós*-camino), es decir en términos elementales, el camino adecuado hacia un fin predeterminado; erigiéndose la investigación, en una actividad dedicada a la obtención del nuevo conocimiento. Este trabajo utiliza el método científico-dialectico: lógico, cualitativo.

Lógico, pues pretende la utilización del pensamiento y el razonamiento para ejecutar deducciones, análisis y síntesis, derivadas de la temática la protesta social, desde los estándares internacionales en Colombia: un derecho en tiempos de Covid.

Cualitativo en cuanto busca “es la perspectiva que asume un estudio empírico en relación con las propiedades o variables del objeto que estudia, el análisis de los datos e información que captura, los métodos empleados y los razonamientos que establece en este sentido” (Grinnell, 1997, p 56) Es decir que este aspecto metodológico, “estudia cualidades o entidades cualitativas y pretende entenderlas en un contexto particular” (Quecedo y Otros, 2002; pág. 9).

La investigación cualitativa se inspira “en un paradigma emergente, alternativo, humanista, naturalista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas, ¿qué es? Y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que le distingue y le caracteriza” (Hernández, 2003; pág. 103).

De manera complementaria se acudió al **método dialéctico** dado el objeto de la investigación, en cuanto es un método que está constituido por las categorías de tesis, antítesis y síntesis, que, como estructura fundamental de la dialéctica, nos lleva al constante cambio y elaboración de nuevo conocimiento, un conocimiento más elaborado, que refleja de mejor manera la realidad.

En este sentido, nos identificamos con Ferrajoli (2008), para quien el método dialéctico comporta una elevada dogmática, al indicar:

“un modelo integrado de ciencia jurídica: teoría del derecho, dogmática, filosofía política y sociología del Derecho. Una ulterior dimensión pragmática de la teoría del Derecho proviene, como se ha dicho, más allá de la divergencia interna que existe en el Derecho entre su deber ser constitucional y su ser infra constitucional, por sus divergencias

externas: la divergencia empírica entre deber ser jurídico y ser de hecho, y la axiológica entre deber ser ético-político y ser de Derecho”.

Considerando que, en suma: “La dogmática es un sistema de conceptos que tiene la finalidad de racionalizar la práctica de la aplicación de la ley y de evitar una aplicación de la ley basada simplemente en supuestas intuiciones de justicia difícilmente controlables” (Bacigalupo 2020).

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por tratarse de un estudio de corte cuantitativo, se emplean las técnicas propias de esta metodología de investigación. De gran valía es la investigación documental informativa con carácter expositivo y crítico, porque deberá recopilarse material relacionado con el tema para decantar lo pertinente con el problema jurídico expuesto. Se señala “la recolección de datos es el proceso ordenado y sistematizado mediante el cual se obtiene información empírica que permita la medición de las variables en las unidades de análisis, a fin de obtener los datos necesarios para el estudio del problema o aspecto de la realidad social motivo de investigación” (Clavijo, Guerra y Yanez, 2014; pág. 56).

Adicionalmente, se realizará el análisis documental de la normatividad nacional e internacional, derivada de las normas que integran el Derecho Constitucional, en armonía con las disposiciones que regulan los valores, principios, derechos y deberes fundamentales, así como las garantías constitucionales, convencionales y universal, con la finalidad de determinar y describir las principales tensiones que se presentan en el derecho a la libertad y la sanción reflejada en la norma, apoyados en la jurisprudencia de la CIDH, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema en Colombia; y de los conceptos autorizados de la doctrina nacional y comparada, en aras de formular una propuesta que apunte el acercamiento

analítico, reflexivo, y propositivo a los estándares internacionales que orientan el derecho a la protesta social en Colombia, en tiempos de Covid, permitiendo visualizar aquellos vacíos, que la norma local presenta a la hora de enfrentarse a las vías de hecho originadas desde el derecho institucionalizado de manera constitucional como es la protesta social, en tiempos de difícil acceso, tiempos de Covid; este acercamiento busca generar la importancia de la implementación de los estándares internacionales en el ámbito local normativo.

Enfoque de la investigación

La investigación jurídica es según Fix-Samudio (1995; pág. 416): “La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuada”.

La presente investigación utiliza un enfoque cualitativo-analítico que tiene como características: recolección de la información, registro, evaluación, interpretación, análisis y síntesis, de la documentación que forma el estado del arte y el marco teórico: histórico, conceptual y jurídico.

En efecto, como quiera que la investigación es de tipo básica-jurídica, en la medida en que su eje temático se remite al Derecho penal, en este caso en particular frente al ejercicio del derecho de expresión dado en la protesta social en tiempos de Covid, desde los estándares internacionales, con el propósito de clarificar, precisar, puntualizar y exponer los componentes esenciales la protesta social, desde los estándares internacionales en Colombia: un derecho en tiempos de Covid, para lo cual se tomarán como apoyo, las tesis de los doctrinantes, las

consideraciones y determinaciones de las altas cortes, y el análisis de las normativas nacionales e internacionales, desde un enfoque de tipo cualitativo, por cuanto en la elaboración del marco referencial del trabajo investigativo (estado del arte y marco teórico), se aplicará el método análisis – síntesis, en la medida en que se elaboró a partir de un seguimiento y exploración de documentos (normativas, jurisprudencia y doctrina) que contienen la descripción del desarrollo y evolución tanto del fundamento como del mismo Derecho penal estableciendo los precedentes existentes.

En cuanto al desarrollo de los objetivos de la investigación se aplicó un enfoque analítico, ya que se tomaron los criterios expuestos y bajo consideraciones aplicativas críticas que elaboraron las propuestas.

Título I

“Protesta social” un derecho en sí mismo

Perspectiva conceptual

El disentir la forma como una sociedad piensa, siente y realiza el quehacer de la realidad sociopolítica, involucra en la persona o en la comunidad, el acontecimiento de protestar, el cual se deriva del latín *protestari*, que se compone de pro, “ante” y *testari* que significa “declarar” (López, 2019, p.3); en tal sentido, es quien declara o manifiesta sus pensamientos, ideas, y reflexiones, exteriorizando una reclamación frente a una inconformidad.

La protesta entendida como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación” (Consejo de Derechos Humanos, 2012; A/HRC/20/27, párr. 24.), en tal sentido, ha desarrollado un matiz desde el punto de vista histórico, en razón a la convergencia del poder del individuo o el grupo frente al estado o un tercero que vulnera un derecho, en virtud de converger en un derecho que atenta contra la dignidad, siendo oposición a las situaciones sociales, culturales, económicas, políticas; en la medida que se convierte en un arquetipo de la continuidad de la humanidad de revelarse a situaciones contrarias, que atentan la cotidianidad del individuo.

Lo anterior ha permitido establecer que “la resistencia y con ello la protesta social desde la corriente naturalista y el iusnaturalismo hace parte de un derecho de origen” (Gargarella, 2007; pág.139). Es la naturaleza humana que dista de un fenómeno nuevo frente al reclamo de derechos por vías no institucionales y en ocasiones al límite de la legalidad (Zaffaroni, 2010; pág. 15). Es el camino que se construye desde el acontecimiento de los derechos fundamentales, entiéndase “son aquellos que están vinculados a la dignidad humana, que se encuentran expresos

en la constitución y que estén incluidos en los tratados internacionales” (González, 2018; pág. 10).

En tal sentido, surge como derecho dentro de un estado liberal, democrático y social enmarcado por la revolución, sin embargo, “el derecho a la protesta social es una conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal, como interamericano de protección de los derechos humanos” (Batalla, 2014; pág.15); a su vez, siendo fenómenos que trascienden las líneas de la frontera estatal, inclusive regional en razón que los estados se interesan por ciertas circunstancias que rodean la política de gobierno, en un estado de derecho, que ya no es ajeno a la transformación universal o al llamado de la convergencia multilateral en virtud de “la llegada de las nuevas tecnologías de la información, los intercambios culturales y de comunicación empezaron a desafiar las fronteras tradicionales de Estados y naciones” (Beale, 2012; pág.178) con lo cual el abordaje se da desde un mundo cosmopolita.

La protesta social, se convierte en un medio legítimo para la reivindicación de derechos, los cuales se encuentran constitucional y legalmente protegidos, se convierte en una garantía en el derecho de la asociación o reunión pacífica, en el derecho de la libertad de expresión, el derecho de huelga (Burbano, 2018; pág.5); pero, podría presentarse una dicotomía entre la protección del derecho a la protesta social y la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y el orden constitucional; por tal razón, “en los Estados en general existen debates sobre hasta dónde el derecho a la protesta puede ir en contravía de otros derechos y como resolver el conflicto de intereses cuando ello ocurre” (Uprimny y Sánchez, 2010; pág. 135).

Es el estado el que debería de ofrecer la vía de reclamo a la inconformidad frente a la protección de garantías fundamentales y derechos esenciales de la persona, bajo el tópico de la dignidad humana (Constitución Política, 1991; art 1), en tal sentido las respuestas en un estado social de derecho como el colombiano, no se hacen esperar en virtud del rechazo dado en marchas, bloqueos, cese de actividades, cierre de vías, señalado por situaciones críticas de vías de hecho, lo cual enfrenta el derecho a la protesta social desde la reivindicación social, a la expresión de libertad en un mundo globalizado, excluyente y que enajena al más desfavorecido, no siendo un estado perfecto, lo cierto es que “Estados de derecho perfectos no existen y ninguno de los Estados de derechos históricos o reales, pone a disposición de sus habitantes, en igual medida, todas las vías institucionales y eficaces para lograr la efectividad de todos los derechos” (Zaffaroni, 2010; pág. 5).

La protesta social, es un derecho fundamental discernido de manera esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas “la renuncia a la crítica constructiva, al derecho a disentir racionalmente, a cuestionar, es el escenario propicio para que florezcan las dictaduras y, consigo, la vulneración masiva de los derechos humanos” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020); ahora bien, en tiempos de crisis sanitaria un derecho que genera resistencia, aparece de manera sorpresiva reprimido frente al contagio del Covid 19, en tal sentido, es fundamental y esencial defenderlo y garantizarlo.

Es de especial interés resaltar que el mundo conocido ha sufrido la mayor tragedia de salud pública, en la pérdida de vidas humanas, desde el advenimiento de la pandemia del covid - 19, situación de salubridad pública que derivo en la expedición de decretos de confinamiento, en virtud de la imposibilidad de un posible tratamiento, que remediara tal situación, dado lo ocurrido a nivel global, de igual manera Colombia, atravesó un espacio de una cruda realidad, y

es la haber soportado el abuso de poder, y alto grado de exclusión social de abandono de los cinturones de pobreza, en tal sentido, las manifestaciones no se hicieron esperar, en aras de dignificar el mínimo vital de sobrevivencia, a través de la protesta social, expresada por mecanismos de vías de hecho, desde todos los ámbitos conocidos campesinos, estudiantes, trabajadores oficinales, no oficiales, camioneros, etc.

En tal sentido, comprender y entender la dimensión de la protesta social, como derecho en la reivindicación de garantías y derechos constitucionales, ha sido un paradigma y una encrucijada para los diferentes grupos que se encuentran en el escenario político colombiano, los cuales guardan cierto interés en el manejo de las circunstancias sociales y políticas en razón que “los imaginarios globales han promovido la participación en la política global de actores que no gozan de movilidad geográfica, entre otros, las ONG y los pueblos indígenas, los inmigrantes y los refugiados, así como los grupos de defensa de dichos derechos y del medio ambiente” (Sassen, 2007; pág. 235).

Un acercamiento constitucional y legal

El quehacer de los conflictos sociales en la realidad colombiana ha sido suscitado por más de 50 años de confrontación armada entre grupos que se encuentran al margen de la ley y la fuerza pública, en tal medida, que las acciones puestas en marcha referentes a la protesta social, han sido estigmatizados bajo el lente punitivo, en relación a la seguridad nacional y el orden público, enajenándolo de ser un derecho sujeto a protección (González, 2018; pág.18).

Es de señalar que la Constitución Política de 1886, consagraba en su artículo 46 “Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas”, en esta norma se ve reflejado el autoritarismo que buscaba ante todo la protección del *status quo*; es un

antecedente que marca una regulación hacia la restricción y la suspensión total de los derechos individuales y la represión de la protesta social; en tal sentido, el artículo 1 del decreto 2195 de 1976 expedido por el gobierno de Alfonso López Michelsen, y el Estatuto de Seguridad de 1978 expedido por el gobierno de Julio César Turbay tipificó como delitos la “perturbación del orden público” (González, 2018; pág. 61).

Para superar desde el ámbito político-jurídico esta forma de limitar el ejercicio a la libertad de expresión nacido en la protesta social, surge la necesidad de la constituyente de 1991, que marca un hito en la historia jurídica de Colombia, en su realidad social estableciendo los constituyentes:

“no sólo impusieron condiciones más estrictas para la declaratoria de los Estados de excepción y establecieron mayores límites y controles al poder presidencial durante tales Estados, sino que además consagraron como derecho fundamental el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y dispusieron que la limitación al ejercicio de este derecho sólo puede establecerse mediante ley” (Uprimny y Sánchez, 2010; pág. 47)

Dándole contenido no solo de reunión sino de manifestación dentro de una democracia participativa "el derecho de reunión no puede establecerse exclusivamente para la protesta. Es mucho más amplio y supone que una democracia participativa no puede entenderse sin este derecho de reunión, que no es solamente para la cuestión contestataria y de protesta" (Corte Constitucional, T-456, 1992), en tal sentido, la carta de 1991, iluminada por el espíritu del constituyente consagro ciertos derechos y libertades relacionados a la protesta ciudadana dado en los art, 37 “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”, en el art. 38 “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las

distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, el art. 39 “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública”. y el art. 56 “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”.

Es una tarea que se encuentra en desarrollo constitucional, en virtud que el derecho de reunión y manifestación, se encuentran vinculados a la seguridad nacional y orden público, pero estigmatizados como desorden público, estadio de violencia, manipulación de grupos políticos y de grupos al margen de la ley; en tal sentido, la Corte Constitucional en Colombia “ha enfatizado que el uso de la violencia con fines políticos es inadmisibles en el marco de un Estado democrático de derecho porque tal uso elude el camino abierto por los mecanismos institucionales previstos para permitir la participación popular y canalizar los reclamos de los ciudadanos” (Uprimny y Sánchez, 2010; pág. 48); de igual manera, continua diciendo la Corte constitucional que “en el marco constitucional existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad como son el estatuto de la oposición, la revocatoria del mandato, el principio de soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, entre otros, no hay motivo razonable para señalar que es legítima la confrontación armada” (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 1995).

Es importante tener precisión en la consecuente situación frente al establecimiento de la seguridad nacional y el orden público, relacionada en el derecho de reunión y manifestación, dado en la protesta social, en relación a la norma legal dadas como han sido la de seguridad ciudadana (Ley 1453 de 2011), la cual ha permitido la detención arbitraria de las personas por parte de la autoridad pública, en razón de establecer restricciones al ejercicio de reunirse y manifestarse, creando nuevas conductas punibles e incrementando las penas, generando ambigüedad, criminalizando la protesta social (González, 2018; pág. 19).

Es de indicar que en aras de regularizar el derecho de reunión y manifestación, el 26 de julio 2016, el congreso aprobó el nuevo código de policía y convivencia ciudadana (Ley 1801 del 2016), norma ordinaria que regula el derecho a la reunión, no obstante, es fundamental señalar que sus apartados fueron declarados inexecutable en bloque, en razón que “Los artículos 47 a 75 de la Ley 1801 de 2016, consiste en una regulación integral de los derechos fundamentales de reunión y manifestación pública, en el sentido de haber consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura y los principios de tales derechos, lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria” (Corte Constitucional, Sentencia C-223, 2017).

Ahora bien, mientras se expide una norma de carácter estatutaria, continua en vigencia el código de policía y convivencia ciudadana, regularizando el derecho de reunión y manifestación debido a la protesta social, siendo un derecho fundamental, situación que nos ubica en un estadio de cosas inconstitucionales (Corte Constitucional, Sentencia T-025, 2004). En tal sentido, es bien señalado que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos

operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión” (CIDH, 2009; pág. 88, párr.19).

Covid-19, una pandemia social

“El primer caso de COVID-19 en Colombia fue identificado el 6 de marzo de 2020, desde entonces, se han confirmado 2,1 millones de casos y han muerto 53 mil personas” (Ministerio de salud y protección, 2021).

La humanidad en su esfera universal, nunca pensó que frente a los muchos temores, que surgen en la vida globalizada, tendría que enfrentarse a uno de naturaleza de emergencia sanitaria, ocasionada por la pandemia del virus que causa el covid-19, el cual penetraría todas las esferas humanas, y estaría expuesta de manera más indefensa a sus consecuencias; en tal sentido, la Organización Mundial de la Salud [OMS] en su declaración de 11 de marzo de 2020, elevó a la categoría de “pandemia internacional” recomendando “el establecimiento de un deber general de cautela y protección que afiance comportamientos de prevención en el conjunto de la población, y con la adopción de una serie de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, dirigidas a garantizar el derecho a la vida y a la protección de salud mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada” (CIDH, Resolución No. 1, 10 de abril de 2020).

La connotación de la pandemia puede ocasionar impactos en la sociedad “afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19” (CIDH, Resolución No. 1, 10 de abril de 2020). Ello ha llevado a la necesidad de adoptar medidas inmediatas y eficaces para la protección de la salud, contener la propagación y reforzar el sistema sanitario, ya que su afectación y mitigación “no solo es un dilema jurídico sino también ético” (Nieto, 2021; pág. 8).

En tal sentido, Colombia no es ajeno a esta crisis sanitaria mundial, y el estado colombiano el día 10 de marzo del 2020, “adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19” (Ministerio de salud y protección social. Resolución 380, 10 de marzo del 2020), en el mismo sentido, el día 12 de marzo del 2020 se declara “la emergencia sanitaria a causa del covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus” (Ministerio de salud y protección social. Resolución 385, 12 de marzo del 2020), y el gobierno nacional el día 17 de marzo del 2020, establece el estado de excepción “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” (Decreto 417, 2020), Los estados de emergencia o de excepción no son de fácil regulación desde el punto de vista jurídico, esto genera situaciones complejas y hasta peligrosas, ya que ciertos mecanismos no son útiles para enfrentarlos y por tanto el estado de excepción se presenta como umbral de indeterminación entre la democracia y el absolutismo (Nieto, 2021; pág. 8); indicando que desde esta perspectiva el gobierno nacional colombiano, ha expedido más de 160 decretos relacionados con la emergencia sanitaria, en tal caso, tomando medidas que restringen el aforo de personas, restringiendo el derecho de reunión, manifestación, circulación y participación.

Los decretos expedidos por el gobierno nacional frente a la emergencia sanitaria, solo han evidenciado el grado de descontento en la estructura social, ya las iniciativas de protesta social en el año 2020, habían sido intervenidas por parte del estado de manera arbitraria generando abuso de la fuerza pública en tal sentido, “se evidencio una problemática nacional de intervención violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública en varias de las manifestaciones ciudadanas cuyo ejercicio no está aún reglamentado por una ley estatutaria como fija la Constitución Política la Comisión fue informada de la sentencia STC 7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del 22 de septiembre de 2020” (CIDH, junio 2021; pág.

19); más aún, cuando el gobierno presenta el proyecto de reforma tributaria “ley de solidaridad sostenible” Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (abril 2021), aunado al proyecto que reformaba la prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social (Proyecto de Ley No. 010), el descontento social fue de tal magnitud que genero un paro nacional el día 28 de abril del 2021, siendo las iniciativas retiradas del debate parlamentario en el mes de mayo (CIDH, junio de 2021. p.2.2).

El abordaje de la problemática de la emergencia sanitaria dada en el virus del covid-19, fue comprendida y entendida por el estado colombiano, para imponer a través de proyectos recaudos fiscales bajo el manto de la solidaridad, y desde los decretos las restricciones a reunirse, manifestarse pacífica y públicamente y, siendo el caldo de cultivo para haber creado una explosión social, que conmovió a todas las regiones del país, y lo sumió en un estado de violencia y degradación social, en enfrentamientos con la fuerza pública, controvirtiendo las garantías del derecho a la protesta social en Colombia.

Título 2

Estándares internacionales: una mirada del derecho a la protesta social desde el ámbito universal y regional

“A lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos”²

La acepción de estándar internacional

El desarrollo del mundo conocido desde el espectro de la realidad jurídico-política, está marcada bajo un paradigma que sostiene una visión de posibilidades universales, dado por los instrumentos que desencadenan en herramientas de ámbito internacional, las cuales posibilitan un acercamiento a la transformación jurídica interna, siendo la base para las múltiples reformas de complejos y completos sistemas jurídicos (Molina, 2018). En el mismo escenario siendo para Kelsen “un cuerpo de reglas con las cuales se regula la conducta de los Estados en sus relaciones entre sí, entendiendo estas reglas como ley” (Molina, 2018).

Esto nos permite analizar su alcance desde la órbita de estándares internacionales, en la percepción jurídica de la norma internacional, a diferencia con el derecho interno, en caminado a la protección del ser humano, desde la esfera de los derechos humanos y el derecho internacional, comprendiendo la expresión estándar:

“como criterio, como buenas prácticas, como principio, como regla, norma, y con

diversas funciones o roles, es un conjunto de palabras que al interior del discurso jurídico

² Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/62/225, párr. 4, 13 de agosto de 2007.

tienen una función determinada, los estándares son acuerdos documentados que contienen especificaciones técnicas u otros criterios precisos para ser usados consistentemente como reglas, guías, o definiciones de características para asegurar que los materiales productos, procesos y servicios se ajusten a su propósito” (Molina, 2018).

Alcanzar la comprensión de estándares, en el marco jurídico en relación a la comisión de establecer parámetros que posibilitan tener un punto de referencia frente a situaciones regionales, universales en la órbita del desarrollo de los derechos humanos, lo señala la comisión interamericana de derechos humanos:

“Estos estándares no solo tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los tribunales nacionales, sino que pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos” (Molina, 2018).

La protesta, en el sistema interamericano de derechos humanos

En el marco de los derechos humanos y del derecho internacional, especialmente en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto universal como en el sistema regional, se ha señalado que los “estados deben de observar la manera de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el contexto de protesta” (Lanza, 2019). El desarrollo normativo que involucra el ejercicio de los derechos civiles, sociales, económicos, culturales y políticos, se expresan a partir de contenidos de una política democrática, participativa y social.

Es necesario advertir que el derecho a la protesta social, se encuentra implícito en el desarrollo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, contenido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. VIII y XXV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 9 y 13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP,

arts. 9, 12 y 13), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR, art. 5º), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 15), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CTTPCID, art. 3º), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, arts. 10 y 11); lo cual se encuentra motivado desde el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, en forma similar se encuentra protegido en el artículo XXI de la DADDH; en el artículo 20 de la DUDH; en el artículo 21 del PIDCP; en el artículo 5,d. IX de la CIEDR; y en el artículo 15 de la CDN.

Al respecto, la CIDH (27 de febrero de 2006) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reiterado que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse” es de fundamental interés indicar que estos instrumentos por versar sobre derechos humanos, son parte de la constitución colombiana en virtud al bloque de constitucionalidad (Constitución Política, 1991; arts. 53, 93, 94 y 241).

La preocupación por atender aquella problemática de derecho de reunión y asociación de forma pacífica, dentro de la libertad de expresión, es tal, que la Comisión de Derechos Humanos en el año 2010, crea el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (ONU, 2010). La Relatoría Especial ha señalado que en las dinámicas sociales frente a la libertad de asociación y de manifestación pacífica, existen grupos afectados como los periodistas, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas en condición de discapacidad, los niños, las mujeres, las personas, lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales; los miembros de grupos minoritarios; los pueblos indígenas; los desplazados internos; y los no nacionales, incluidos los refugiados y los trabajadores migrantes (ONU, 11 de

abril de 2014). En tal sentido, ha expedido distintas resoluciones entre ellas la Resolución 25/38 del 11 de abril de 2014 referente a “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas” (López, 2019).

El compromiso se genera a partir de entender y comprender por parte de los estados miembros la gran necesidad de establecer “la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición” (ONU, 11 de abril de 2014); en tal sentido, surge el interrogante ¿en qué momento se podrá disolver una reunión o manifestación pacífica, si es posible hacerlo, sin vulnerar derechos?, es un interrogante de una acepción que involucra “El hecho de disolver una reunión conlleva el riesgo de violar los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, así como el derecho a la integridad física. Si se disuelve una reunión se corre también el peligro de intensificar las tensiones entre los participantes y las fuerzas de seguridad. En consecuencia, solo debe recurrirse a esa medida cuando sea estrictamente inevitable” (ONU, 2016, p.15).

Es de determinar que, para poder disolver una reunión o manifestación, se debe tener presente que son medidas de excepcionalidad, en tal sentido, debe de existir un nivel alto de agresión que amenace la integridad física y los bienes, o se realice apología a la discriminación, o se dé la obstrucción de un servicio básico (López, 2019); pero a pesar de todo, se debe de preservar el núcleo fundamental del derecho a la protesta; en tal sentido, en su informe del 2021, la CIDH considera “que las manifestaciones en Colombia tienen una complejidad especial, no solo debido a que se han extendido a diferentes regiones del país, sino además porque la multiplicidad de peticiones, reivindicaciones y demandas sociales son de índole nacional,

regional y municipal” (CIDH, junio 2021). Esto conlleva que el estado colombiano asuma la responsabilidad de ajustar sus políticas jurídicas a los instrumentos internacionales “en materia de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular en el contexto de las manifestaciones pacíficas” (ONU, 11 de abril de 2014).

Es una garantía contar desde el sistema interamericano de derechos humanos, con la promoción, divulgación y protección del derecho a la reunión y manifestación pacífica, en virtud de la esencia del núcleo fundamental en cuanto a la libertad de expresión (CIDH, junio de 2021), situación que se controvierte desde las manifestaciones presentes, en lo particular de cara a cada estado en relación con las medidas tomadas frente al covid-19. Siendo, en el estado colombiano una singularidad en las manifestaciones sociales, en el ejercicio mismo de la protesta y en aras a la restricción del derecho de reunión y manifestación pacífica.

Las particularidades de la protesta en Colombia: la criminalización y el estado de excepción

“Los gestores aseveran que, el 20 de noviembre de 2019, esto es, un día antes de las protestas, la fiscalía general de la Nación efectuó, de manera simultánea, veintisiete (27) allanamientos en Bogotá, ocho (8) en Cali y cuatro (4) en Medellín, en los domicilios de periodistas artistas, activistas y grupos sociales relacionados con las “marchas” programadas para el 21 de noviembre ulterior” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020).

La existencia del conflicto colombiano por más de 50 años ha generado que toda manifestación pacífica, sea estigmatizada desde el punto vista económico, social, religioso, cultural. Es de indicar que quien protesta, manifestando la reivindicación de sus derechos, es señalado por las instituciones del estado de ser un insurgente, de pertenecer a un grupo generador

de violencia, es en razón que la política de orden público y seguridad nacional responden de manera sombría al ejercicio de la protesta social (Bertoni, 2010). La criminalización de la protesta social en Colombia varía según el momento histórico que se impone desde las políticas públicas, en tal sentido el estado colombiano se ha movido en dos tendencias “Por un lado, la búsqueda de su derrota a través de las vías militares y jurídicas y, por el otro, la búsqueda de acuerdos que permitan la superación del conflicto por la vía política” (Bertoni,2010),

Esta criminalización “se entiende como criminalización de la protesta al uso de la justicia penal o contravencional para disuadir, castigar o impedir el derecho de reunión pacífica o la participación social y política” (ONU, 2021), está dada por la actividad punitiva de los tipos penales, que estigmatizan a los activistas de las manifestaciones sociales, atender a nuestro sistema penal del bien jurídico expresado por la seguridad pública, asiste a conductas punibles como del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación (Ley 599, 2000), La aplicación del derecho penal a los participantes en una manifestación constituye “una restricción grave y con serias consecuencias para la libertad de expresión, y los derechos de reunión, asociación y participación política” (ONU, 2021), esta es la estigmatización que se extiende al activista de la protesta social, indeterminado el grupo que así, la asume, ya sean campesinos, estudiantes, conductores, etc, en la determinación de responder a una política de estado, que va en contravía de la relevancia de los derechos humanos y la libertad de expresión; es tal el caso, del (Decreto 575, 2021) que, entre otros, ordenó a varios gobernadores y alcaldes “todas las medidas necesarias, en coordinación con la Fuerza Pública, para levantar los bloqueos internos que actualmente se presentan en las vías de sus jurisdicciones, así como también evitar la instalación de nuevos bloqueos, advirtiendo que los gobernadores y alcaldes que no cumplieran las disposiciones del Decreto serían objeto de las sanciones correspondientes según el (Decreto 575,

2021; art. 2) siendo una declaración asertiva a la protesta social, el Consejo de Estado lo suspendió de manera temporal. El alto tribunal consideró que “ese acto administrativo amenaza el derecho a la protesta social porque los hechos que se mencionan como perturbadores del orden público tienen que ver con disturbios internos, con seguridad ciudadana, con la protección y control de civiles, funciones que están a cargo de la Policía Nacional por mandato constitucional, más no de las Fuerzas Militares” (ONU, 2021).

Desde la óptica constitucional, el estado colombiano de manera excepcional cuenta con la posibilidad de establecer el estado de excepción, dado en tres categorías “estado de guerra exterior, estado de conmoción interior, y estado de emergencia económica y social (Constitución Política, 1991; arts. 212,213,214,y 215) es desde esta expectativa que en razón de la problemática de salud pública, de pandemia Covid-19, el estado colombiano declara el estado de excepción “se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” (Decreto 417, 2020).

Los estados de excepción desde el marco de la protesta social, ante manifestaciones de conflictividad interna tienden a suspender las garantías fundamentales, para así, desplegar las fuerzas militares, para reprimir aquella manifestación que altera el orden social y atenta contra la seguridad pública (Lanza, 2019), y es que en Colombia, la situación de conflictividad se agudiza en el término de la pandemia del Covid-19, en la imposibilidad de movilizarse, de circular, de reunirse y manifestarse en razón al cumplimiento de las restricciones legales frente al contagio, surge la inquietud de - quedarte en tu casa y morir de hambre o salir a la calle y morir por contagio –esta situación de salud pública generado por la pandemia Covid-19, y agudizado por el estado de excepción, en sus restricciones ha recrudecido el estado de pobreza y miseria de hordas urbanas, y rurales. En tal sentido, el Comité Nacional del Paro frente a las consecuencias sociales

y económicas de la pandemia de Covid-19, reclamó el 19 de junio de 2020, al Gobierno un Pliego de Emergencia “la intervención del Estado en el sistema de salud para garantizar la atención en la pandemia; una renta básica de emergencia para personas en condición de pobreza; medidas para garantizar la educación superior; y medidas para enfrentar el incremento de la violencia basada en género” (ONU, 2021).

La Comisión interamericana de derechos humanos, ha manifestado que resulta sumamente conflictivo decretar estado de excepción como respuesta a las manifestaciones públicas, por las vulneraciones de derechos humanos, y porque resulta ser ineficaz como respuesta a un problema social (Lanza, 2019).

El derecho de reunión y manifestación pacífica es esencial para la participación en una sociedad plural y democrática en el marco de un estado social de derecho; es decir, el art 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art 21 y art 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el art 37 de la Constitución Política de Colombia establece que “toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (ONU, 2021), el Estado tiene el deber de respetar, garantizar y de adecuar la normativa nacional para que esta propenda al cumplimiento de tales deberes, a fin de facilitar el pleno ejercicio de este derecho.

Título III

La protesta social: desde la jurisprudencia colombiana

Desde una perspectiva constitucional

Es de señalar que Colombia, es un estado social de derecho, enmarcado por la dignidad humana (Constitución Política, 1991), dentro de las prerrogativas de los derechos fundamentales, dados por una extensa lucha histórica, que encuentra su mayor nivel en la Constitución Política de 1991, “es un cambio de paradigma desde la constitución de 1886 a la de 1991” (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 2018), en tal sentido, los derechos que nos suscitan como es el derecho de reunión y manifestación pacífica constituyeron un cambio significativo, tanto en lo jurídico como en lo político, se encuentran en la esfera de la libertad de expresión, cuya problemática radica en la tensión con otros derechos como el de locomoción, la tranquilidad y hasta el derecho a la vida (López, 2019).

Es en el Constitución Política, 1991; art. 37 se consagran los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” estos derechos fundamentales fortalecen los principios democráticos en la construcción de una sociedad pluralista “el pluralismo establece las condiciones para que los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular y libre por los mejores valores, está justificada formalmente por la posibilidad de escoger sin restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior” (Corte Constitucional, Sentencia C-169, 2001), en razón que los límites al derecho solo se pueden establecer a través del legislador, en condiciones especiales, a su núcleo esencial.

Desde la perspectiva constitucional el derecho de reunión, manifestación pacífica y pública, tiene su fundamento en el derecho de libertad de expresión (Corte Constitucional, C-742/2012) dentro de sus especificidades desde la protesta social, en razón a la capacidad que se tiene para su deliberación colectiva, pública y pacífica, señalando que “la tensión debe abordarse desde la proporcionalidad y la razonabilidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 2018).

Es del caso indicar que la corte ha entendido que la libertad de expresión, reúne una compleja gama de derechos y libertades fundamentales, y de manera específica guarda una relación de conexidad con los derechos a la reunión y a la manifestación pacífica en el espacio público, indicando que en una democracia participativa, el primer derecho, “es el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos” (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 2018), en tal sentido su contenido esta dado como cuerpo normativo que integra el derecho de libertad de expresión, el cual señala “ el art 20 de la norma constitucional, el art 19 la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el art 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art IV la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948” (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 2018).

Ahora bien, es del entendido que, desde la órbita de la construcción constitucional del derecho de la protesta social, fundamentado desde el derecho a la libertad de expresión, expresado en el derecho de reunión y manifestación pacífica y pública, conlleva una serie de situaciones que al ser enaltecidas en el contexto de la realidad involucra dos principios democráticos, como son el orden público y la seguridad ciudadana, expresado por el reclamo de las afectaciones dadas por la miseria, la pobreza, el desempleo, la exclusión social expresando que “la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de

la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades” (Corte Constitucional, C-742/2012).

Es de señalar que en principio toda forma de expresión de libertad, está protegida por la constitución y los tratados internacionales, sin embargo, el artículo 13 de la Convención Americana establece que la Ley prohibirá “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (CADH, 1969); pero es desde esta orbita que se plantea su regulación, en establecer una ley estatutaria por la dimensión de su estatus de derecho fundamental, y no como se ha venido realizando a través de una ley ordinaria, las cuales mediante las decisiones jurisprudenciales han sido declarado inexecutable en su regulación en especial al contenido de reunión, manifestación pública y pacífica, como fue el caso de la ley 1801 (Corte Constitucional, Sentencia C-009, 2018).

El tratamiento jurisprudencial desde la órbita constitucional frente al derecho de libertad de expresión, contenido en el derecho de reunión y manifestación pacífica y publica, en nuestra realidad social, en aras de señalar el primer derecho y es el de la protesta social, aunado a la situación de salud pública, generado por la pandemia del Covid-19, se suscitan diferentes confrontaciones que han venido señalando una manera de sentir, pensar y quehacer de las diferentes comunidades, en tal caso campesinos, estudiantes, trabajadores oficiales, no oficiales; que en aras de la reivindicación de sus derechos han tomado medidas de vías de hecho, como bloqueos de vías, manifestaciones masivas frente a las instituciones estatales; el estado colombiano, frente a las protestas o manifestaciones pacíficas ha desplegado conductas para

debilitar y desestimular a través de sus instituciones públicas como el ESMAD, Policía, Ejército Nacional, situaciones sociales que han sido denunciadas como:

“(i)intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) estigmatización frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020).

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concede la protección al derecho de la protesta social, en virtud al planteamiento de un conflicto de vulneración generalizada y sistemática; en razón que, “la Corte IDH adoptó el criterio de sistematicidad para verificar transgresiones masivas de los DDHH, en casos célebres como: Almonacid Arellano contra Chile, 2006; Miguel Castro Castro contra Perú, 2006; Gelman contra Uruguay, 2011; Caso Ticona Estrada contra Bolivia, 2008; Caso Masacre la Rochela contra Colombia, 2007; Caso Masacre de las dos Erres contra Guatemala, 2009; y el Caso de Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, 2010” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020).

La decisión es un hito en el desarrollo constitucional, del ejercicio de la libertad de expresión, bajo el tópico de la realidad colombiana de la protesta social, en una situación excepcional como ha sido la pandemia del covid-19, que agravo las circunstancias mínimas vitales frente a las restricciones legales establecidas., en razón, de ordenar:

“la capacitación, protección y control de los civiles y formación en derechos humanos; la regulación de una ley Estatutaria que regule los alcances y limitaciones del derecho a la protesta pacífica; así como, tomar las medidas necesarias para la protección del ejercicio

del derecho reunión y manifestación pacífica y pública” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020).

El recorrido jurisprudencial del derecho a la protesta social en Colombia, como libertad de expresión, manifestado en las diferentes decisiones del alto tribunal constitucional, no ha sido sencillo, en virtud que sus opositores encuentran la existencia de la tensión de otros derechos que se encuentran en juego al momento de ejercer el derecho de reunirse y manifestarse de forma pacífica y pública, en especial lo señalado por el magistrado Luis Alonso Rico Puerta que indico como salvamento de voto “estimo que se imponía confirmar el fallo desestimatorio proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, toda vez que allí se desarrolló, con acierto, la improcedencia del amparo en casos como el analizado” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7641-2020).

Ahora bien, esta situación solo permite acercarnos a una perspectiva real, la cual implica que la regulación del derecho de la protesta social, desde el ámbito jurisprudencial y legal, sigue siendo de difícil contenido a pesar de los instrumentos internacionales y las acotaciones locales, ya que su desarrollo jurisprudencial no solo es un desafío en la práctica real; sino aunado a esta situación se encuentra la pandemia del covid-19, la cual marca desafíos frente a la propagación y extensión de sus variantes en el territorio nacional, con las medidas exigidas y sus restricciones (Ministerio de salud y protección social, Resolución 00000003, 2022).

Lecciones aprendidas “Protesta social” “Covid -19”

La comunidad internacional, desde el desafío progresivo que se ha venido presentando por la pandemia Covid-19, ha vivido toda una problemática social en virtud que se agudizaron las situaciones y circunstancias del conflicto frente a la protección de derechos humanos, esto en relación al ejercicio del derecho de libertad de expresión, de reunión y manifestación pacífica y

publica, presente bajo el t3pico del derecho a la protesta social, reclamo que se hizo generalizado por las condiciones de vidas presentes frente a las medidas tomadas para su manejo desde el campo estatal, con cierres de establecimiento, prohibici3n de aforos, como en el caso colombiano la “Declaraci3n de estados de excepci3n” (Decreto 417, 2020), acontecimientos que el mundo conocido nunca espero vivir, ni se esperaba que este fen3meno de salud p3blica fuera a quedarse entre nosotros, llamado pandemia “En marzo 11 de 2020, la Organizaci3n Mundial de la Salud declar3 la pandemia por Covid-19. A nivel mundial y con corte al 29 de enero de 2021, se han confirmado 102 millones de casos, de los cuales 2,1 millones han fallecido” (Ministerio de salud y protecci3n, 2021).

Para el caso colombiano, la situaci3n no era ajena, la conflictividad social se agudizo ya que entre el periodo del 28 de abril hasta el 31 de julio del 2021, se lleva a cabo un paro nacional (CIDH, 2021), manifestaciones sociales de todos los gremios econ3micos, culturales, educativos oficiales y no oficiales, para expresar el inconformismo frente al manejo de la pandemia, y el abuso de poder generalizado por parte de la fuerza p3blica en las manifestaciones de libertad de expresi3n, frente a las reuniones y manifestaciones pacíficas y p3blicas, las cuales estaban prohibidas, de igual manera, la vida republicana nunca estuvo tan convulsionada como en este periodo de expresi3n democrática y pluralista.

El estado colombiano, mediante la expedici3n de decretos, conservo la idea de un control del orden p3blico y seguridad ciudadana, pero, la situaci3n desbordo el marco de un estado social de derecho, en tal sentido, se hicieron presentes entidades de orden internacional como fue la CIDH: “La Comisi3n llama a preservar dicha arquitectura, reforzada por el Acuerdo de Paz de 2016, así como a consolidar un sistema operante de pesos y contrapesos” (junio de 2021).

La problemática colombiana, está basada en reivindicaciones estructurales e históricas, y es la polarización, la estigmatización, la violencia y la persistencia de lógicas bélicas las que dificultan todo esfuerzo de diálogo como mecanismo para alcanzar soluciones a la conflictividad social (CIDH, junio de 2021), es la manera de ilustrar acciones u omisiones que son incompatibles en el transcurso de la protesta y que se encuentran disonantes con el derecho de reunión y manifestación pacífica y publica y la protección de otros derechos humanos “La Oficina concluye que, a futuro, el Estado de Colombia deberá mostrar una moderación al recurrir a la dispersión y el uso de la fuerza, conforme a los estándares internacionales” (CIDH, junio de 2021).

La presencia de la comisión interamericana de derechos humanos, en el estado colombiano, introduce una garantía de protección de los derechos humanos, de los derechos económicos, sociales y culturales, manifestado en el derecho a la libertad de expresión, reunión y manifestación pública y pacífica, manifestado de manera real y practica en el derecho a la protesta social, los cuales permean la trasgresión de la fuerza arbitraria, la violencia sistematizada, la discriminación étnico-racial, el estado de exclusión social y económica, generando una nueva etapa en la sociedad colombiana de seguimiento de las movilizaciones sociales en aras de la protección de los derechos controvertidos, desactivando las tensiones y hostilidades, ante poniendo el desafío de la presencia del COVID-19, como adversidad social que marcara el ritmo de la vida en el estado social de derecho (CIDH, junio de 2021).

Conclusiones

La cruzada de reclamar los derechos fundamentales, atraviesa por el primero de todos, y es el derecho al reclamo, entendido como protesta, reivindicación, más aún si se realiza en un espacio público y de manera pacífica, es la extensión del derecho a la libertad de expresión, tan controvertido, en la sociedad colombiana, en virtud al reclamo social acumulado desde todas las orbitas y aunado a esta situación la pandemia del covid-19, siendo la protesta social un derecho que tiene su génesis en este momento histórico.

El derecho de la libertad de expresión, dado en el derecho de reunión y manifestación pacífica, y publica, fundamento esencial de la protesta social, tiene en su esencia la reivindicación de los derechos vulnerados, en una sociedad estigmatizada desde el orden público y seguridad ciudadana, siendo reprimida por la avalancha de decretos y su declaración de estado de excepción, en aras al control social, frente a la arbitrariedad de la fuerza pública, y el abuso de poder estatal.

Los estándares internacionales, son una garantía de protección del derecho a la protesta social, en un ámbito de decantar la realidad bajo la exigencia de la regulación a través de una ley estatutaria, en una sociedad que se encuentra en la paradoja por las consecuencias de la pandemia del covid-19.

La sociedad colombiana, hoy se enfrenta a un reto democrático y participativo, el cual es la protección del derecho a la reunión y manifestación pacífica y publica, desde la órbita de la protesta social en medio de la estigmatización política y los desafíos sociales del quehacer cotidiano.

Los controles al orden democrático desde los principios de orden público, seguridad ciudadana, es la génesis de un estado autoritario, dictatorial, aunado esto con la problemática de

restricción del covid-19, se genera una legalidad apologética, donde la información marca el ritmo del credo diario, en medio de un ambiente que propicie la vulneración al derecho de libertad de expresión, protesta social.

La comisión interamericana de derechos humanos, estableció recomendaciones al estado colombiano, en aras de construir una sociedad democrática, participativa, centrada en las directrices de la protección de los derechos humanos; es la dimensión que se plantea en medio del estado de excepción y la criminalización, situaciones que reprimen el estadio de la protesta social.

Los avances en el contexto jurisprudencial acerca del derecho de la protesta social, permiten una mayor protección y prevalencia, pero a su vez, establecen un desafío en medio de la pandemia covid-19, ya que es una situación que se desconoce, y lo aveniente puede cambiar muy vertiginosamente dependiendo de las circunstancias y exigencias reales en un contexto de realidad vital.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, M. (2020) “La agenda de la protesta social en Colombia: ¿una oportunidad para la cooperación internacional?” Cuadernos Deusto de Derechos Humanos (96). Deusto Digital Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutua. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Archila, M., García, M., Parra, L. & Restrepo, A. (2013.) Las luchas sociales en Colombia. <http://revistes.ub.edu/index.php/ACS/article/viewFile/10350/13142>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política De Colombia [CP]. (4 de julio de 1991).
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política De Colombia [CP]. (5 de agosto de 1991).
- Bacigalupo, S. (2020). Posición de garante del órgano de control y supervisión de riesgos penales en el ámbito societario. Diario La Ley, 9632
- Batalla, A. (2014). Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales. Chile. <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>.
- Beale, A. (2012). “De los medios de comunicación estatales a las redes mundiales”. La comunicación: De los orígenes a Internet. pp. 157 - 178. Barcelona: Gedisa.
- Bertoni, E. (2010) “¿Es legítima la criminalización de la protesta social?”. Derecho penal y libertad de expresión en América latina. Facultad de Derecho Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad De Palermo.
- CIDH (27 de febrero de 2006) Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

CIDH (2009) Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Página 88, Párrafo 19.

CIDH (junio de 2021) Observaciones y recomendaciones Visita: Junio 2021. Visita de trabajo a Colombia Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021.

CIDH Resolución No. 1/2020 (10 de abril de 2020). Pandemia y derechos humanos en las Américas.

Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., Yanez Meza, D. (2014) Métodos, Metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. Bogotá: Ibáñez.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 (24 de julio de 2000) “Por la cual se expide el Código Penal”

Consejo de Derechos Humanos (2012) A/HRC/20/27. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-009. (7 de marzo de 2018) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sentencia C-223 (20 de abril de 2017) M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sentencia T-025 (22 de enero de 2004). M. P. Manuel José Cepeda Espinos.

Corte Constitucional. Sentencia C-009 (17 de enero de 1995). M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-169 (14 de febrero de 2001) M. P. Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional. Sentencia C-742 (26 de septiembre de 2012) M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. Sentencia T-456 (14 de julio de 1992). M.P. Jaime Sanin Greiffenstein Y Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia. STC7641-2020. (22 de septiembre de 2020) Rad.11001-22-03-000-2019-02527-02. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Escobar Martínez, L.M.; Benítez-Rojas, V. F.; Cárdenas Poveda, M. (2011) La influencia de los Estándares Interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. *Estudios Constitucionales*, (2) pp. 165-190.
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002011000200005&script=sci_arttext.
- Ferrajoli, L. (2008) “La teoría del Derecho en el sistema de los saberes jurídicos”. La teoría del derecho en el paradigma constitucional. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. pp. 117-132.
- Fix-Zamudio, H. (1995) *Metodología, docencia e investigación jurídica*. 4ª. ed. Buenos Aires: editorial Porrúa.
- Gargarella, R. (2018) *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Buenos Aires: Editorial Ad Hoc
- González García, A. y Ramírez Nardiz, A. (2020). Análisis y reflexiones sobre el Covid-19: pandemia y postpandemia. <https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/174456>.
- González Zapata, A. (2018) *El derecho a la protesta social. cartilla de formación para la verificación e intervención de la sociedad civil durante la protesta social*. Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – FCSP.

<https://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PROTESTA-2%282%29.pdf>

Grinnell, R. M. (1997). *Social work research and evaluation: Quantitative and qualitative approaches*. 5ª. Ed. I Tasca, IL: F.E. Peacock

Hernández Sampieri, R. (2003) *Metodología de la investigación*, 3ª. Ed. México: McGraw-Hill

Jurisdicción Especial Para La Paz, Gobierno de Colombia. (24 de noviembre de 2016) Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Lanza, E. (2019) Relator Especial para la Libertad de Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 septiembre 2019.

López Daza, G. A. (2019) El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. *Revista Jurídica Piélagus*, 18 (1)

<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2652>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (abril 2021) Boletín No.11 “Ley de Solidaridad Sostenible”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 535 (10 de abril del 2020). “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Ministerio de Salud y Protección Social (2021). Plan de vacunación contra el covid-19.

Documento técnico versión 2.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/pnv-contra-covid-19.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social (2022). circular 0000003 de instrucciones para garantizar el acceso y continuidad en la prestación de los servicios de salud ante el aumento de casos de contagio de covid-19 por la variante omicron (b.1.1.529).

Ministerio de salud y protección social. Resolución 380 (10 de marzo del 2020). “Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones”

Ministerio de salud y protección social. Resolución 385 (12 de marzo del 2020). “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”

Ministerio del Interior, Decreto 575 (28 de mayo de 2021) “Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”.

Molina Vergara, M. (2018) Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos. (1) pp. 233-256. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3002>

Nogueira Alcalá, H. (2006) “Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano”. Ius et Praxis, 12 (2) pp. 363-384. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122006000200013.

Núñez Donald, C, (2015) “Bloque de constitucionalidad y Control de Convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales”. Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de

Chile, (11) pp. 157-169.

<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/37497/39173>.

ONU (11 de abril de 2014) Resolución 25/38. “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”

ONU (2010) Resolución 15/21. Comisión de Derechos Humanos.

ONU (2021) el paro nacional 2021: lecciones aprendidas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Colombia. Oficina del alto comisionado. Diciembre (2021).

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 417 (17 de marzo del 2020) “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

Rodríguez Ayuso, J. F. y Atienza Macías, E. (2020). Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19.

Madrid: Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/usta/158010?>

Salinas Gómez, J.P. (2013) Control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Alcance y recepción a partir del deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Colombia: Universidad Nacional.

<http://www.bdigital.unal.edu.co/39922/>.

Sassen, S. (2007). Una sociología de la globalización. Buenos Aires: Katz

Uprimny, R. y Sánchez, L. M. (2010). “Derecho Penal y Protesta Social”. ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Vaca V., P. (30 de marzo 2021) Relator de la CIDH. Informe Anual 2020. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 28. PG. 144.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>.

Zaffaroni, E. R. (2010). Derecho Penal y Protesta Social, ¿Es legitima la criminalización de la protesta Social? pp. 1- 16. Buenos Aires: Universidad de Palermo